

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL KAISAR EL FEGHALI
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00068-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida por la oficina judicial el día 18 de marzo del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2022-00068 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por el señor MICHAEL KAISAR EL FEGHALI, contra NUEVA EPS S.A.

Así pues, procede el despacho a revisar el líbello introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento, concluyendo que no lo es, en tanto este Juzgado no es competente por el factor territorial, veamos;

Según lo manifestado en el acápite de “**COMPETENCIA**”, la misma se sigue por el domicilio de las partes, siendo la ciudad de Bogotá el lugar donde la NUEVA EPS S.A. tiene el domicilio principal de sus negocios, como lo deja ver el Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado por el mismo interesado.

Entonces y al tratarse de una persona jurídica, el primero llamado a conocer del proceso es el Juez de su domicilio principal, como así lo indica el mismo demandante en el acápite aludido, y si bien existe la posibilidad del fuero concurrente cuando el asunto se relacione con una sucursal o agencia, a dicha regla no es posible acudir, en tanto de los anexos y de lo narrado en la demanda no se desprende que la NUEVA EPS, o una de sus IPS y galenos adscritos, sean acusados de realizar un procedimiento irregular o defectuoso contrario a la *lex artis* que desemboque en una eventual responsabilidad civil, por el contrario el hecho basilar tiene que ver con que el señor KAISAR FEGHALI de manera particular solicitó y asumió el costo de una intervención quirúrgica denominada: “*Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía*”¹ o “*Mielopatía Cervical Secundaria a Canal Cervical...*”², cuyos honorarios ascienden, según lo certificó el Neurocirujano particular a la suma de (\$3.300.000), resaltándose igualmente que dicha intervención no aparece documentada ni sugerida en el historial clínico aportado con la demanda y expedida por la NUEVA EPS, por el contrario y como se desprende de los mismos anexos, se trata de una prescripción generada por un galeno de confianza.

Ha de tenerse en cuenta, como lo tiene dicho la jurisprudencia, que es al demandante a quien ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la regla a seguir para el caso concreto es la general de que trata el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., a saber: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).*”, pues además de invocarse por el demandante el domicilio

¹ Véase Pág. 108 del PDF: “001EscritoDemanda”

² Véase Pág. 105 del PDF: “001EscritoDemanda”

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL KAISAR EL FEGHALI
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00068-00

del demandado, los hechos de la demanda no dan paso a un posible fueron concurrente.

Por consiguiente, la demanda de la referencia habrá de remitirse a la oficina judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito, como quiera que se trata de un asunto de su competencia funcional y territorial, de conformidad con las normas citadas.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 y 139 del C.G.P. del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por el señor MICHAEL KAISAR EL FEGHALI, contra NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la Oficina de Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de ese municipio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y una vez cobre ejecutoria el presente proveído: dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 028 del 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1b8687f6db5ea9f406143d6ce1606543ec77ffc83853ce4f70e55effb89072

Documento generado en 21/04/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>